



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00565-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN ARTURO TOLEDO
LOLI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Centeno Buendía abogado de don Christian Arturo Toledo Loli contra la resolución, de fecha 5 de febrero de 2024¹, expedida por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de diciembre de 2023, don Christian Arturo Toledo Loli interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Samuel Cabanillas Catalán, juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial de Huánuco y el procurador público del Ministerio Público. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

El actor solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023³, en el extremo que ordenó su detención preliminar por el plazo de diez días, allanamiento, descerraje, incautación y registro domiciliario, incautación de objetos y/o efectos del delito, registro de personas y levantamiento del secreto de las comunicaciones por los delitos de organización criminal y cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial bajo la modalidad de crimen organizado⁴; (ii) todos los actos procesales posteriores a la emisión de la Resolución 1. En consecuencia, solicitó que la investigación

¹ Foja 147 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁴ Expediente 00183-2023-54-1201-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00565-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN ARTURO TOLEDO
LOLI

preliminar se retrotraiga al estado anterior que le causó agravio; y que el expediente se remita a la mesa de partes única a efectos de que se derive a un juez distinto.

Sostuvo el actor que no se motivaron los elementos de convicción objetivos (intervención indiciaria) con los cuales se presumiría que habría cometido los delitos imputados. Además, el juzgado demandado consideró que existiría una pluralidad de elementos de convicción que indicarían que cometió algún delito conforme a la imputación inicial. Sin embargo, no existe algún argumento referido a la corroboración de tales elementos a fin de justificar la citada medida limitativa de derechos. En tal sentido, no se han explicado cómo las imputaciones realizadas por el Ministerio Público en su contra fueron mínimamente corroboradas y cómo justificarían más allá de los dichos de una testigo protegida y de un agente encubierto la imposición de la citada medida.

Agregó que fue detenido sin que se le haya notificado de forma previa sobre la existencia de una investigación en su contra a fin de poder realizar sus descargos. Asimismo, su detención no fue en flagrancia delictiva ni se motivaron los graves elementos de convicción, pues solo se consideraron los dichos de un testigo protegido y de un agente especial, y se le imputaron hechos que no fueron controlados por el juez de investigación preparatoria debido a que no había algún proceso penal en su contra.

Añadió que se encuentra detenido por nueve días y que no existe algún hecho nuevo que determine los actos urgentes de investigación que ameriten su detención, puesto que solo se han visualizado unos videos y unas actas en su oficina que no tienen algún contenido penal. Además, ostenta arraigo; y por ello debieron notificarle a fin de colaborar con la investigación, sin necesidad de ser detenido.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pilco Marca, mediante Resolución 1, de fecha 30 de diciembre de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁶. Al respecto, señaló que el actor no interpuso recurso de

⁵ Foja 15 del expediente

⁶ Foja 70 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00565-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN ARTURO TOLEDO
LOLI

apelación contra la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023. Además, en el punto IV. PRECISARON del Auto de Vista, Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2023⁷, se precisó que se mantienen vigentes los efectos procesales de la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023, respecto a los demás extremos no recurridos y que no han sido objeto de nulidad; es decir, en cuanto a los extremos de la cuestionada resolución objeto de la presente demanda. Además, operó la sustracción de la materia porque el Ministerio Público presentó requerimiento de prisión preventiva contra el recurrente. Por tanto, la restricción de su libertad proviene no de la detención preliminar sino del mandato de prisión preventiva.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pilco Marca, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 19 de enero de 2024⁸, declaró improcedente la demanda al considerar que el accionante no impugnó la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023, lo cual imposibilitó el pronunciamiento de segunda instancia, por lo que la dejó consentir y por tanto carece del requisito de firmeza.

La Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos. También se consideró que mediante la Resolución 3, de fecha 5 de enero de 2024, se declaró fundado el requerimiento fiscal contra el actor por el plazo de treinta y seis meses, por lo que la privación de su libertad proviene de esta última resolución y ya no de la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo que operó la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023, en el extremo que ordenó la detención preliminar de don Christian Arturo Toledo Loli por el plazo de diez días, allanamiento, descerraje, incautación y registro domiciliario, incautación de objetos y/o efectos del delito, registro de personas y levantamiento del secreto de las comunicaciones por los delitos de organización criminal y

⁷ Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional

⁸ Foja 94 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00565-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN ARTURO TOLEDO
LOLI

cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial bajo la modalidad de crimen organizado⁹; (ii) todos los actos procesales posteriores a la emisión de la Resolución 1. En consecuencia, solicita que la investigación preliminar se retrotraiga al estado anterior que le causó agravio; y que el expediente se remita a la mesa de partes única a efectos de que se derive a un juez distinto.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
4. En el presente caso, este Tribunal advierte de la resolución de fecha 5 de febrero de 2024¹⁰, expedida en este proceso por la Sala Única de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que, mediante la Resolución 3, de fecha 5 de enero de 2024, se declaró fundado el requerimiento fiscal requerido contra el actor por el plazo de treinta y seis meses. Por tanto, la privación de su libertad proviene de esta última resolución y ya no de la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023, la cual además no tendría la calidad de firme.
5. Por ello, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (30 de diciembre de 2023), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Expediente 00183-2023-54-1201-JR-PE-01

¹⁰ Foja 147 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00565-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
CHRISTIAN ARTURO TOLEDO
LOLI

6. De otro lado, cabe señalar que la Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2023, no fue apelada por el actor antes de la interposición de la presente demanda, pues el auto de vista, Resolución 7, de fecha 29 de diciembre de 2023¹¹, solo se pronunció por el recurso de apelación presentado por los otros investigados. En consecuencia, la citada resolución no cumplía con el requisito procesal de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹¹ Foja 157 del pdf del expediente